



RAD. 2019-00208. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario de primera instancia promovido por la señora NIDYA TOMASA FONTALVO PEREZ contra COLPENSIONES, informándole que, el auto de obedecer y cumplir se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920190020800
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NIDIA TOMASA FONTALVO PEREZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO en su condición de apoderado judicial de la señora NIDYA FONTALVO PEREZ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra COLPENSIONES, en la que aquella solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral: El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que revocó la emitida por esta agencia judicial el 19 de febrero de 2020, fallo en el que se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 19 de febrero de 2020, dentro del proceso adelantado por la señora NIDIA TOMASA FONTALVO PEREZ contra COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y en su lugar,

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora NIDIA TOMASA FONTALVO PEREZ a partir del 18 de marzo de 2016, con una tasa de remplazo del 90%, cuyo monto es de \$ 1.629.933.33 a la fecha.

CONDENAR al pago del retroactivo generado a partir del 18 de marzo de 2016 por la suma de \$ 6.811.913, liquidado hasta el 31 de enero de 2022, y al pago de las diferencias que se sigan generando.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2016.

Sin Costas en esta Instancia”.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.



iii. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 6 de mayo de 2022, la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2022 y el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 11 de mayo de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia y con anterioridad al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. Del valor del mandamiento de pago. Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo mesadas causadas 18-03-2016 a 31-01-2022	6.811.913.00
Retroactivo mesadas causadas 01-02-2022 a 31-01-2023	1.528.757.59
Subtotal	8.340.670.59
Menos (-)	
Descuento Salud retroactivo 18-03-2016 a 31-01-2022	654.997.68
Descuento Salud retroactivo 01-02-2022 a 31-01-2023	123.896.52
TOTAL	7.561.775.8

CÁLCULO DE LOS RETROACTIVOS DE DIFERENCIA PENSIONAL Y APORTES A PENSIÓN PERÍODO 1° Feb. 2022 al 31 Ene. 2023

	REAJUSTE MESADA	% SALUD
2022		
Feb	108.183,14	10.818,31
Mar	108.183,14	10.818,31
Abril	108.183,14	10.818,31
Mayo	108.183,14	10.818,31
Junio	108.183,14	10.818,31
Adicional	108.183,14	
Jul	108.183,14	10.818,31
Ago	108.183,14	10.818,31
Sep	108.183,14	10.818,31
Oct	108.183,14	10.818,31
Nov	108.183,14	10.818,31
Adicional	108.183,14	
Dic	108.183,14	10.818,31
2023		
Ene	122.376,77	4.895,07
SALUD		123.896,52
Retroactivo	1.528.757,59	

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DE APORTES A PENSIÓN PERÍODO 18 Mar. 2016 al 31 Ene. 2022

	REAJUSTE MESADA	% SALUD
2016		
Mar	32.550,86	3.906,10
Abr	75.117,37	9.014,08
May	75.117,37	9.014,08
Jun	75.117,37	9.014,08
Adicional	75.117,37	
Jul	75.117,37	9.014,08
Ago	75.117,37	9.014,08
Sep	75.117,37	9.014,08
Oct	75.117,37	9.014,08
Nov	75.117,37	9.014,08



Adicional	75.117,37	
Dic	75.117,37	9.014,08
2017		
Ene	77.847,96	9.341,76
Feb	77.847,96	9.341,76
Mar	77.847,96	9.341,76
Abr	77.847,96	9.341,76
May	77.847,96	9.341,76
Jun	77.847,96	9.341,76
Adicoional	77.847,96	
Jul	77.847,96	9.341,76
Ago	77.847,96	9.341,76
Sep	77.847,96	9.341,76
Oct	77.847,96	9.341,76
Nov	77.847,96	9.341,76
Adicional	77.847,96	
Dic	77.847,96	9.341,76
2018		
Ene	81.031,94	9.723,83
Feb	81.031,94	9.723,83
Mar	81.031,94	9.723,83
Abr	81.031,94	9.723,83
May	81.031,94	9.723,83
Jun	81.031,94	9.723,83
Adicoional	81.031,94	
Jul	81.031,94	9.723,83
Ago	81.031,94	9.723,83
Sep	81.031,94	9.723,83
Oct	81.031,94	9.723,83
Nov	81.031,94	9.723,83
Adicional	81.031,94	
Dic	81.031,94	9.723,83
2019		
Ene	83.608,76	10.033,05
Feb	83.608,76	10.033,05
Mar	83.608,76	10.033,05
Abr	83.608,76	10.033,05
May	83.608,76	10.033,05
Jun	83.608,76	
Adicional	83.608,76	10.033,05
Jul	83.608,76	10.033,05
Ago	83.608,76	10.033,05
Sep	83.608,76	10.033,05
Oct	83.608,76	10.033,05
Nov	83.608,76	10.033,05
Adicional	83.608,76	
Dic	83.608,76	10.033,05
2020		
Ene	86.785,89	8.678,59
Feb	86.785,89	8.678,59
Mar	86.785,89	8.678,59
Abr	86.785,89	8.678,59
May	86.785,89	8.678,59
Jun	86.785,89	8.678,59
Adicional	86.785,89	
Jul	86.785,89	8.678,59
Ago	86.785,89	8.678,59



Sep	86.785,89	8.678,59
Oct	86.785,89	8.678,59
Nov	86.785,89	8.678,59
Adicional	86.785,89	
Dic	86.785,89	8.678,59
2021		
Ene	88.183,14	8.818,31
Feb	88.183,14	8.818,31
Mar	88.183,14	8.818,31
Abr	88.183,14	8.818,31
May	88.183,14	8.818,31
Jun	88.183,14	8.818,31
Adicional	88.183,14	
Jul	88.183,14	8.818,31
Ago	88.183,14	8.818,31
Sep	88.183,14	8.818,31
Oct	88.183,14	8.818,31
Nov	88.183,14	8.818,31
Adicional	88.183,14	
Dic	88.183,14	8.818,31
2022		
Ene	108.183,14	10.818,31
TOTAL		654.997,68

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de NIDYA TOMASA FONTALVO PEREZ por la suma de \$7.561.775.8, la cual resulta de deducir al retroactivo del reajuste de las mesadas el valor de los descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

v) De los descuentos por concepto de aportes a salud. En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de



salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de reliquidación de mesadas pensionales. Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene:

“... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de **naturaleza pública**” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”*

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndolo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, “... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate



de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:

"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".

La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada, tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer y pagar pensión de vejez al actor.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:

“... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ...”

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. mediante escrito del 28 de junio de 2022.

vii) De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$7.561.775.8 a favor de la señora NIDYA TOMASA FONTALVO PEREZ y en contra de COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada COLPENSIONES en el banco de Occidente y Bancolombia de esta ciudad, hasta por el monto de \$9.000.000. precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de reliquidación de mesadas pensionales. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese por personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

4. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza